

73
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ACTIVIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL
MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA
PENAL DENTRO DE LA LEGISLACION
ACTUAL MEXICANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO BAEZ GARCIA

ASESOR: LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, a 11 de junio de 1993.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E.

El C. EDUARDO BAEZ GARCIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Juan José del Rey Leñero, su tesis profesional intitulada "ACTIVIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario


DR. PAUL CARRANCA Y RIVAS

Lic. Juan José del Rey Leñero

Cd. Universitaria, 7 de Junio de 1993.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR.
P r e s e n t e .

He recibido para su consideración y estudio, la tesis recepcional intitulada "ACTIVIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA.", que presenta EDUARDO BAEZ GARCIA.

Después de haberla leído con detenimiento y por considerar que reúne los requisitos exigidos por el Reglamento General de Exámenes, le otorgo el VOTO APROBATORIO.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO.

TITULO

ACTIVIDAD JURIDICO-SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL DENTRO DE LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA.

CAPITULO I.

PRECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	1
a) Antecedentes históricos del ministerio público en España.	2
b) Antecedentes históricos del ministerio público en Francia.	4
c) Antecedentes históricos del ministerio público en México.	8

CAPITULO II

CONSTITUCION Y CARACTERISTICAS DEL REPRESENTANTE SOCIAL	20
1.- Concepto de ministerio público.	21
2.- Jurisdicción del ministerio público.	22
3.- Ordenamientos rectores del ministerio público.	24
a) Irrecusabilidad.	24
b) Independencia.	24
c) Indivisibilidad.	25
d) Jerarquía.	25
4.- Existencia del ministerio público y su justificación	25

CAPITULO III.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL FUERO COMUN	27
a) Función procesal	28
b) Función acusatoria	29

c) Función social	29
d) Función investigadora	31

CAPITULO IV.

1.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL FUERO COMUN	34
a) En materia penal	35
b) En materia familiar	60
2.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL FUERO FEDERAL	86

CAPITULO V.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	106
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Al decidirme a presentar como tesis para mi examen profesional el tema de la actividad jurídico-social del ministerio público en materia penal dentro de la legislación actual mexicana, lo he hecho impulsado por la importancia que dicha institución representa para la vida jurídica de la sociedad mexicana.

Tal actividad se encuentra legalmente fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus *artículos 21 y 102*, cuya lectura nos indica que ésta institución por su origen y función es el órgano de estado facultado para vigilar la seguridad jurídica de los miembros de la colectividad por medio del ejercicio de la acción penal, por lo que para poder hacerlo en forma clara y concisa, he dividido el presente tema en cinco capítulos, los cuales versarán:

Capítulo primero, los precedentes históricos del ministerio público, ya que dada las importantes funciones que en la actualidad tiene la institución del ministerio público es indispensable estudiar sus principios a través de cada uno de los distintos pueblos como España y Francia, dada la importancia de estos países tuvieron para el desarrollo actual de esta representación social.

El segundo capítulo trataré sobre la esencia y características del representante social, o sea el ministerio público, dado el concepto que se tiene de lo que es el ministerio público, acerca de la juridicidad y los principios rectores del ministerio público como lo son la irrecusabilidad, independencia, indivisibilidad y jerarquía del representante social, así como lo justificación de su existencia.

En el tercer capítulo hablaré sobre las funciones que desempeña esta institución, y para poder entenderla en forma clara la he clasificado en función acusatoria, función social, función procesal y función investigadora.

El cuarto capítulo tratará sobre la actividad que desempeña el representante social dentro del fuero común, el cual divido en materia penal y en materia familiar, así como dentro del fuero federal.

El quinto capítulo, tratará sobre las funciones del ministerio público de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de vital importancia, puesto que dicha jurisprudencia prevé que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al ministerio público; y a los tribunales la función también exclusiva de imponer las penas que procedan, pero tomando en cuenta siempre la acusación del representante social.

Si mis distinguidos catedráticos encuentran alguna aportación útil y digna de atención, para lograr el mejoramiento de la institución del ministerio público, habré obtenido el propósito que me impulsó, al escoger entre otros temas, el de la institución que me ocupa.

Capítulo I

Precedentes Históricos del Ministerio Público

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA

Todas las progresiones, en el saber, logros del conocimiento humano y sus instituciones son resultados de la evolución social y cultural del hombre.

La figura del ministerio público como órgano oficial del estado legitimado para ejercitar la acción penalmente de los tribunales, tiene su historia, su gestación y gradual evolución, aunque en sus inicios sus funciones y teleología no fueron los mismos que actualmente lo justifica.

En España existió la Promotoría Fiscal y aunque fue mejor entendida la institución, no llegó a desarrollarse en forma plena, de tal manera, que ni el Fuero Juzgo, ni el Código de las siete partidas fue conocida; pero en la Novísima Recopilación en el Libro IV, título XVI, se habla extensamente de los fiscales del consejo y sus agentes, así en su primera ley establece: *"Porqué los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto del acusador; y porque el oficio de nuestro procurador fiscal de gran confianza, y cuando se ejercita se sigue de él grandes provechos, así en la execución de nuestra justicia como en pro de nuestra hacienda; por lo tanto, ordenamos y mandamos que nuestra Corte sean diputados procuradores fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes y que convengan a nuestro servicio, según que anteriormente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores, y mandamos que los dichos fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y procedimiento justo impedimento"*(1)

1) Díaz de León Marco Antonio: Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, S. A., México, 1974, Pág. 257.

La existencia de dos fiscales, la establecía la segunda ley uno para lo civil y otro para el criminal; la tercera y la cuarta ley de los libros establecía la obligación que tenían de dar cuenta de ellos al consejo; la sexta ley previó como debían de ocupar sus lugares los fiscales de acuerdo con su antigüedad, teniendo la palabra el que formaba la competencia; y la séptima se ocupaba de la distribución de los negocios de acuerdo con el territorio entre los tres fiscales, así como de la elección de los agentes para cada uno.

La legislación del reino de Felipe V, pretendió modificarla, conforme a la legislación que entonces regía en Francia, con apoyo en el decreto del 10 de noviembre 1713 y las declaraciones del primero de mayo y 16 de diciembre de 1714; pero como estas reformas no fueron aceptadas por los tribunales españoles, el mismo Rey tuvo que anularlas, volviéndose a observar lo antepuesto a la legislación sobre procuradores fiscales.

Nos dice el maestro González Bustamante: "*Por decreto de Junio de 1926, el ministerio fiscal funciona bajo la dependencia de la judicial y sus funcionarios son amovibles, se compone de un procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además, los procuradores generales de cada corte de apelación o audiencia provincial, asistidos por un abogado general y de otros ayudantes*".(2)

2) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 59.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA

En Francia el origen del ministerio público es concomitante con los sistemas procesales, por ello considero sensato antes de comenzar el presente tema, analizar aunque en forma superficial la evolución del procedimiento criminal francés, en cuyo seno surgió la instrucción preparatoria y el ministerio público.

Los germanos, habituados a mantener sus derechos, incluyeron el principio de la venganza, a través del cual el individuo, mediante un procedimiento de tipo acusatorio privado que se caracterizaba por ser público, oral y formalista; así como el empleo del duelo judicial como medio de prueba, se defendía y se indemnizaba; confundiendo de esta forma la acción pública y la acción civil.

Nos dice Carlos A. Ayarragaray *"Bajo la presión de diversas causas del procedimiento de los germanos tórnose inquisitorial, inspirándose esta transformación en orden de principios procesales romanos y a tendencias nuevas, puestas en uso por el derecho canónico.*

Este con el potente dinamismo de la iglesia, impuso su procedimiento, que quedó aceptado en absoluto en el curso del siglo XIV. En tiempo del rey San Luis, en el año de 1260, ya la evolución aparece netamente pero sólo por los burgueses y los villanos, que preferían tal procedimiento de alegatos y escritos forenses, en sustitución de los duelos y combates judiciales, que los varones y grandes la

*repudiaron. Fue así que al iniciarse el siglo XIII, coexistieron dos principios : El acusatorio y el inquisitorio"*³⁾.

El procedimiento inquisitorio se caracterizó esencialmente por ser secreto y escrito, así como la utilización de la tortura como medio para obtener la confesión del acusado.

La progresión del procedimiento inquisitorio tarjo como consecuencia la desaparición de la acusación privada, siendo sustituida por la denuncia y la queja; manifestándose la primera ante el procurador del rey y la segunda ante el juez, constituyéndose por medio de ésta última la que actualmente llamamos parte civil, siendo necesario para ello que el quejoso se constituyera formalmente en parte, para que se le considerara con tal carácter, pudiendo hacerlo en cualquier estado en que se encontrase la causa.

La ordenanza de 1670 y la ley de 1971 dividieron el procedimiento penal en dos fases : La de información o instrucción preparatoria, que quedó bajo el dominio del régimen acusatorio; la combinación de elementos de los sistemas ya conocidos, dio lugar a la formación de un procedimiento mixto que actualmente subsiste.

Don Ricardo Rodríguez nos dice: *"Al mismo tiempo el procedimiento se desarrolló bajo la mano activa de los oficiales del rey, gens du roi, cuyas actividades dieron origen a la institución del ministerio público, como la más propia para llevar a los tribunales de represión la acción pública con el fin de*

3) Apariciones Carlos A. El Ministerio Público. Buenos Aires . Editores Librería Nacional. 1928 pág. 32.

perseguir y castigar los delitos; institución que asumió su verdadero carácter en el siglo XVI estableciéndola Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales se extralimitaron algunas veces en sus funciones a ellos encomendadas, la institución se afirmó a mediados de aquel siglo obrando los procuradores del rey como un poder reconocido"(4).

Los procuradores del rey en principio representaron exclusivamente al fisco, la represión de los delitos y el ejercicio de la acción pública, se dejaba al ofendido o correspondía de oficio a los sénechaux en casos especiales en los que se convertían al mismo tiempo jueces y partes perseguidoras pero con el tiempo los procuradores ampliaron sus actividades invadiendo otras magistraturas atribuyéndose sus funciones.

Carlos A. Ayarragaray nos dice : "*Acrecieron su autoridad de inmediato esos magistrados, por cuanto a las cortes del rey, dejando el monarca de asistir siendo representado por un miembro de su corte, al que estaban encomendadas las funciones que hoy corresponden a los funcionarios del ministerio público y para cuyo desempeño ambulaban con el parlamento, pero al decir Felipe el Hermoso que el parlamento debía tener sede establece en París, estableciéndose defensores ante los tribunales"*(5). Simultáneamente aparecieron los abogados del rey, existiendo desde entonces dos funcionarios reales : El procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del rey que atendía el litigio en los asuntos en que los miembros del ministerio público , por tener su

4) Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal Mexicano. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. 1900. Pág. 107

5) Ayarragaray Carlos A. Ibidem. Pág. 32

colocación sobre el piso de la audiencia , al pie del estrado desde el cual se administraba justicia.

González Bustamante nos manifiesta que la revolución francesa : *"Al transformar las instituciones monárquicas encomienda las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 brumario, año VIII, se establece el procurador general que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, el ministerio público queda debidamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo"*(6).

Podemos decir que la institución del ministerio público después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la revolución de 1789 y por las leyes que posteriormente se expidieron sobre organización judicial, fue reconstruida y asentada sobre las que subsisten hoy en día, en la organización imperial de 1808 y 1810 que determinó las funciones, atribuciones y organización actual del ministerio público francés.

6) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1991. Pág. 56

C) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

La institución del ministerio público en nuestro derecho es una figura (históricamente hablando) cuya madurez completa todavía no ha logrado alcanzar.

Para realizar más comprensible el estudio del presente tema, es necesario tomar en consideración los antecedentes de la promotora fiscal, al igual que la institución del ministerio público francés, pues más adelante veremos que nuestra institución se encuentra conformada con caracteres tanto, de uno como de otro, así como de elementos propios.

Con la afanosidad de investigador de esta materia, que por otra parte alguna importancia tiene con el objetivo central que me propongo, citaré las diversas constituciones políticas que se han dado durante el curso evolutivo de nuestra legislación, las de Felipe Tena Ramírez, ha recopilado en su obra, con el fin de dar idea clara en cuanto a los antecedentes históricos del ministerio público, ya que estaba incompleta, sin centro, sin unidad sistemática, armonía e inspección.

En la época en que se luchaba por obtener la independencia de nuestro país se dio la Constitución del 22 de octubre de 1814 en Apatzingán y en cuyo preámbulo se ve la idea de que los que la redactaron querían desvincularse de todo aquello que se le había impuesto, lo cual no pudo ser, pues toda la

7) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1810, México, Editorial Porrúa, Págs. 32, 719.

legislación española permaneció vigente mucho tiempo después de que se consumó la independencia.

En esta constitución encontramos que en el capítulo XIV al hablar del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 184 nos dice : "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieran al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

Los fiscales formaban parte del Supremo Tribunal de Justicia. el tratamiento que recibían durante el ejercicio de sus funciones sería el de "Señoría", para los efectos de sus nombramientos, el supremo gobierno por vez primera lo haría mediante escrutinio secreto, posteriormente se haría a propuesta del mismo verificándolo dos meses antes de que se cumpliera el término de cada secretario.

Como podemos advertir en el artículo antes citado no se especifica la función que desarrolla el fiscal; concretándose únicamente a establecer su existencia y la posibilidad de aumentar o disminuir su número de acuerdo con el criterio del congreso general.

Así mismo se instituyen los requisitos que deben satisfacer los miembros de la corte, la manera como ha de verificarse su elección, la duración de los mismos y la forma de prestar juramento.

Del contenido del artículo 134, se desprende la importancia que tenía el cargo de fiscal, ya que si un senador o diputado era electo para ocupar el cargo de fiscal debería optar por éste último.

Se analizarán a continuación las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en la 5a de ellas habla del Poder Judicial de la República Mexicana.

El artículo 2º de esta ley nos dice:

"La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal".

El artículo 12º se señala las atribuciones de la corte.

El artículo 31º establecía la inamovilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, garantía que se hacía extensiva a los fiscales como integrantes de la Corte.

En las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, dadas por Don Antonio López de Santa Anna, hablaremos que al igual que en las leyes anteriores los fiscales formaban parte de la corte suprema de justicia, así vemos que en el Título VI de dichas bases orgánicas al hablar del Poder Judicial el artículo 116 expresa :
"La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal".

Como puede advertirse dichas bases orgánicas en lo general establecen lo mismo que las siete leyes constitucionales y poco fue lo que se modificó, en

cuanto a los integrantes de la corte no varió nada, pues el número de ministros y fiscales era el mismo.

Entre el articulado de la constitución de 1857, encontramos que en su sección tercera establece la organización del poder judicial que en su artículo 91 prevé "*La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general*". En todo lo relacionado con la jurisdicción y competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de las leyes, cuando lo solicitara y lo estimara pertinente.

El procurador general era oído en todos los asuntos en que tenía interés la hacienda pública, ya sea por que se ventilaran sus derechos, se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad de sus empleados.

Juan José González Bustamante nos dice: "*Sin duda alguna que los constituyentes de 1857, conocían la institución del ministerio público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática*"⁸⁾.

Por ley de mayo de 1900, siendo presidente de la república Don Porfirio Díaz, se reformaron los artículos 91 y 96 de la constitución quedando expresados de la siguiente manera:

Artículo 91° "*La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en plenos o en salas, de la forma que establezca la ley*".

8) González Bustamante Juan José. Ibidem. Pág. 67.

Se puede observar que del contenido de los artículos reformados se desprende que tanto el fiscal como el procurador general dejaron de pertenecer al poder judicial, estableciéndose que sería una ley la que vendría a organizar el ministerio público y que el nombramiento de sus componentes lo haría el ejecutivo, convirtiéndose el procurador general en el superior jerárquico de la institución.

El código de procedimientos penales del 15 de septiembre de 1880, en su artículo 2º establecía: *"Al ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos, que se cometan y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien"*.

Y al mencionar a la policía judicial en su artículo 11º dispone: *"La policía judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores"*.

Al igual en su artículo 12º que expresa: *"La policía judicial se ejerce en México:*

- I.- *Por los inspectores de cuartel;*
- II.- *Por el inspector general de policía;*
- III.- *Por ministerio público;*
- IV.- *Por los jueces correccionales;*
- V.- *Por los jueces de lo criminal."*

Artículo 13° La policía judicial fuera de la ciudad de México y en el territorio de la Baja California se ejerce:

- I.- Por los jueces auxiliares o de campo;
- II.- Por los comandantes de las fuerzas de seguridad rural;
- III.- Por los jueces de paz;
- IV.- Por los jueces menores;
- V.- Por prefectos y subprefectos;
- VI.- Por el ministerio público;
- VII.- Por los jueces del ramo penal.

Los funcionarios que realizan la función de policía judicial, podían en ejercicio de ésta, solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo creyeran pertinente; dependiendo de los inspectores de cuartel, los comisarios de policía y el inspector general de policía, así como los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz, los jueces menores, los prefectos y subprefectos políticos, el ministerio público y el juez del ramo penal en cuanto estuvieran realizando la función de policía judicial.

Si bien el ministerio público cuenta con cierta jerarquía ya que los funcionarios que dependían de él, podía girarles órdenes e instrucciones directas en cuanto a la averiguación de los delitos; el ministerio público no dejaba formar parte de la policía judicial, situación que actualmente se presenta diferente y contraria a las establecidas en el presente código.

En el artículo 28° indica que : *"El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia en nombre*

de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta y en los casos y por los medios que señalen las leyes".

Se creó el ministerio público como una magistratura especial quien en nombre y representación de la sociedad defiende los intereses de ésta ante los tribunales en los casos previstos por las leyes.

El artículo 30° establece: *"El representante del ministerio público que de cualquier manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que se inicie el procedimiento".*

Como se puede advertir el ministerio público no estaba facultado para realizar su función investigadora, ya que no era incumbencia del juez de la institución quién interviniera desde el inicio del procedimiento.

El código de procedimientos penales del 22 de mayo de 1984, que se promulgó para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California ; en su artículo 2° indica: *"Al ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente".*

Y el título único, capítulo único, habla de la policía judicial , haciendo una enumeración en sus artículos 8° y 9° de los funcionarios encargados de realizar esta función.

En su artículo 12° expresa: *"Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tiene en los artículos 8° y 9°, excepto el ministerio público y los presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas, cuando no haya otro agente de la policía judicial"*.

En el libro segundo, título único, capítulo primero, referente a instrucción en su artículo 62° establece: *"Todo funcionario o empleado que en ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al ministerio público trasmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviere, para que éste proceda conforme a sus atribuciones excepto en el caso de que sea el mismo juez el que deba practicar la averiguación que sólo le dará la intervención que la ley establece"*.

El código en estudio, independientemente de que conservó la misma estructura que su antecesor, corrige algunos vicios adquiridos en la práctica, tendiendo a mejorar y fortalecer la institución del ministerio público, reconociéndole autonomía e influencia propias en el proceso penal.

En la primera Ley Orgánica del Ministerio Público que se dictó el 12 de septiembre de 1903, para el Distrito y Territorios Federales se señalaban las atribuciones de esta institución y así en su artículo primero al hablar de los procuradores de justicia y de los agentes del ministerio público, se expresa así :

Artículo 1°.- *"El ministerio público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el ejecutivo, podrán*

conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales lo que fuere procedente".

En su artículo 3º estableció las atribuciones del ministerio público que eran las siguientes:

I.- "Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten el interés público;

II.- "Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública en los casos y términos que prescriban las leyes;

III.- "Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV.- "Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V.- "Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI.- *"Formar las estadísticas judiciales tanto del orden civil como del penal;*

VII.- *"Vigilar a los taquígrafos adscritos al servicio del jurados, a los peritos intérpretes en el ramo penal y a los conserjes de los palacios de justicia conforme a los reglamentos respectivos;*

VIII.- *"Intervenir en las juntas de vigilancia de las cárceles en tal forma y términos del correspondiente reglamento".*

En su artículo 4° nos indica que el ministerio público dependía del ejecutivo, por medio de la secretaría de justicia; En el artículo 5° se ordenaba que deberfan existir tres procuradores de justicia, uno en el Distrito Federal, que sería el jefe del ministerio público en el partido norte de la Baja California y en el territorio de Quintana Roo; Otro para los partidos del centro y sur de la Baja California, con residencia en la Paz; Y el último en el territorio de Tepic, con residencia en la capital.

El artículo 8° establecía : *"Los procuradores de justicia y los agentes del ministerio público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el presente código de procedimientos penales, pueden dar a los agentes de la policía judicial y aún a los de la policía administrativa, las ordenes que juzguen necesarias".*

De acuerdo a la ley orgánica, nos dice el maestro González Bustamante⁹⁾ :
"Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del ministerio público, con referencia a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura insignificante y secundaria que soló tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados; aunque fuese de una manera teórica, el ministerio público se convierte en el titular de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso".

El artículo 9º nos permitía ver de manera clara que el ejecutivo, tiene la facultad de nombrar a los miembros de esta institución al mencionar: *"Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo de la unión".*

En la Ley Orgánica del ministerio Público Federal de fecha 16 de diciembre de 1908, se establece que el ministerio público federales una institución encargada de auxiliar en la administración de justicia del orden federal, procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia; Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dependerán sus funciones del poder ejecutivo, por conducto de la secretaría de justicia.

Un adelanto decisivo de gran trascendencia para la progresión del ministerio público como un organismo integrado para perseguir los delitos, con independencia absoluta del poder judicial, los constituye la reforma en el

9) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 72.

procedimiento penal proveniente del artículo 21° de nuestra constitución política actualmente en vigor, al unificar sus facultades y hacer de su función una garantía constitucional.

Con ésta reforma se pierde la idea individualista que ostentaba la constitución de 1857, al quedar descartados los particulares para ocurrir de manera directa ante el juez, para denunciar o querrellarse de la comisión de algún delito; en adelante sólo el ministerio público podrá ejercitar la acción penal y sin la intervención de éste, el juez no podrá actuar oficiosamente.

Con el objeto de conformar el contenido del artículo 21° constitucional a la realidad del órgano oficial del estado encargado de ejercitar la acción penal, se expidieron en materia federal y común en el año de 1919 las leyes orgánicas; Y las ulteriores en los años 1929, 1955, 1971, para el Distrito Federal y territorios Federales ; Y la vigente de 1977 en lo federal fue expedida en los años 1934, 1941, 1955, que así como la actual de 1974, ha contribuído a establecer las características del ministerio público actual.

Capítulo II

Constitución y Características del Representante Social

I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

Hay varias ideas en cuanto a la definición del ministerio público, entre las que podemos citar están las siguientes :

" Organo instituido por el estado para cuidar de la defensa de la sociedad y velar por el establecimiento de la paz pública perturbada con la comisión de los delitos"(10).

" Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad características, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción de los casos preestablecidos, personificando el interés público coexistente en el cumplimiento de esta función estatal"(11).

"El ministerio público, definido teóricamente es una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes"(12).

10) Aguilar y Maya José. Revista Mexicana de Derecho Penal. Organo Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. Núm. 47. Pág. 58.

11) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 1973. Pág. 24.

12) Cabrera Luis y Portes Gil Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. México. Editorial Bostan. 1963. Pág. 48.

" El ministerio público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos en que le asignen las leyes"(13).

En esta última definición donde se encuentra un concepto amplio y preciso del ministerio público, ya que esté como se sabe depende del ejecutivo, y actúa en representación del interés social.

Por lo tanto creo que es acertada la definición que no da el maestro Colín Sánchez.

2.- JURIDICIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.

Precisar la naturaleza de la institución del ministerio público como órgano del estado dentro del poder administrativo o del judicial, ha sido una de la preocupaciones de la doctrina dominante del derecho procesal penal.

Con la finalidad de no caer en contradicciones de carácter doctrinario que nos alejen de un planteamiento claro y preciso del presente tema en cuestión, es prudente tomar en consideración, las diferentes atribuciones que tiene el ministerio público en los diversos ordenamientos jurídicos, en las cuales su intervención es indispensable para la realización de los fines de éstos, como pasa en el orden civil al representar y defender el interés público y tutelar los derechos de aquellos particulares que por determinadas circunstancias no están en

13) Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Editorial Porrúa, 1974. Pág. 86.

posibilidad de hacer valer sus derechos (ausentes, incapaces y desvalidos); penales cuya actividad se divide en dos etapas : La primera como autoridad administrativa durante el período de averiguación previa y la segunda como sujeto de la relación procesal; Así como el juicio de amparo, en el que por mandato constitucional su intervención independiente de velar por el cumplimiento y aplicación de la ley, regula los juicios a efecto de que estos sean llevados con toda regularidad posible para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e interviene en todos aquellos asuntos en los que la federación sea parte. (Art.107 de la constitución).

Por lo tanto, es indispensable no olvidar la moderna teoría de la división de poderes la cual fortalece nuestra noción, ya que aunque el ministerio público realice actos que formalmente pertenecen a otro o tengan una organización similar a los restantes, no pierde su naturaleza que lo caracteriza.

El maestro Colín Sánchez concluye diciendo que: " Si en el derecho de procedimientos penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, del ministerio público, a quién se le ha conferido, estará representando a la sociedad en todos sus actos cuando es ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación debido a que como lo indicábamos, la sociedad ha otorgado al estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el ministerio público, quién en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto podemos concluir que es un órgano sui géneris creado por la constitución y

autónomo de sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas"¹⁴⁾.

De la crítica a la idea expuesta podemos decir, que la naturaleza jurídica del ministerio público, no debemos intentar ubicarla dentro de lo administrativo o lo judicial, sino que debemos considerarlo como un órgano creado por el estado, con peculiaridades especiales, cuyas atribuciones dentro de los diversos campos jurídicos le han dado una personalidad polifacética, estableciendo en lo esencial, el de un órgano encargado del ejercicio de la acción penal y el de ser sujeto de la relación procesal y a manera de un procurador representar al estado, la sociedad y el individuo.

3.- ORDENAMIENTOS RECTORES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) Irrecusabilidad.- Aunque no son recusables los ministerios públicos, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15° y 28° de las leyes orgánicas del ministerio público para el distrito federal y del orden federal.

B) Independencia.- El ministerio público depende del poder ejecutivo, quien por mandato constitucional le delega la facultad que tiene el estado de perseguir los delitos y aunque quienes lo integran actúan conforme a las órdenes

14) Colín Sánchez-Guillermo, Ob. Cit. Págs. 93, 94.

que reciben de su superior jerárquico, tal situación no se da frente a los órganos jurisdiccionales ante los cuales actúa con absoluta independencia.

C) Indivisibilidad.- La actividad del ministerio público es única, los funcionarios que lo integran actuando no en nombre propio sino exclusivamente en nombre de la institución, es por ello que cualquiera de sus funcionarios pueden ser removidos por otros, sin que esto afecte las funciones realizadas.

D) Jerarquía.- La dirección y responsabilidad recae en el procurador, quién conforme a la ley que lo rige, delega sus funciones en los agentes del ministerio público, quienes actúan bajo sus órdenes.

4.- EXISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU JUSTIFICACION

En el principio histórico del hombre, como único medio de reprimir, defenderse e indemnizarse, imperó el principio de la venganza privada; pero al ajustarse los primeros núcleos sociales, se planteó la necesidad de mantener la paz entre sus integrantes por lo que para prever y evitar el abuso de los más fuertes frente a los débiles se depositó la impartición y administración de justicia en el patriarca o jefe; pasando esta potestad con el tiempo del jefe de la tribu al príncipe o señor feudal quienes lo consideraron como un atributo de su personalidad llegando a delegarla en alguno de sus súbditos, los cuales impartieron y administraron justicia en nombre de éste.

La consolidación del estado moderno trajo como conclusión que la realización y defensa de los intereses, primero privados y después colectivos fundamentalmente, pasaron a ser parte de la función; evolucionando en el mismo sentido la impartición y administración de justicia, al comprenderse el verdadero carácter que entrañaban en sí mismas estas actividades, al pensarse que deberfan ser los representantes mismos de la sociedad encargados de realizarla, puesto que los delitos atacaban la moral pública que es la base de una sociedad en que reine la armonía. Por ello el estado tuvo la necesidad de crear los instrumentos normativos idóneos de los cuales los individuos se sirvieron para hacer valer sus derechos y aspiraciones legales dedicando parte de su poder a la pública función de administrar justicia y que se llamo jurisdicción⁽¹⁵⁾.

El acaparamiento por parte del estado en la administración de justicia así como la prohibición estatal de hacerse justicia por cuenta propia trajo como consecuencia lógica, la necesidad de crear un órgano público permanentemente encargado de llevar la acusación ante los jueces, siendo en Francia donde tiene su origen pasando sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo con el nombre de ministerio público, justificando su existencia en la necesidad de que sea este órgano oficial del estado quién esta facultado para ejercitar la acción penal evitándose de esta manera los graves inconvenientes que implicaría su ejercicio directo por parte de los particulares, situación que resultaría contraria a la seguridad de nuestra actual sociedad.

15) Díaz de León Marco Antonio Ob. Cit. Pág. 20, 21.

Capítulo III

Funciones del Ministerio Público como Representante Social

a).- FUNCION PROCESAL

Una vez realizada la consignación, el ministerio público abandona su calidad de autoridad con que actúa durante la averiguación previa, para intervenir en el proceso penal con el carácter de sujeto de la relación procesal, continuando con el ejercicio de la acción penal, hasta agotarse las diferentes etapas del procedimiento o bien se dicte la sentencia correspondiente, contando para este fin con una serie de facultades de acuerdo con las leyes que rigen la materia; tales como solicitar al juez la aprehensión o comparecencia del procesado, la práctica de aquellas diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la aplicación de la sanción correspondiente, en su caso la libertad del procesado, así como interponer los recursos de acuerdo con su legal arbitrio estime convenientes.

Pero estas facultades de que dispone el ministerio público por su calidad procesal, no deben ser utilizadas únicamente para hacer de esta institución un acusador sistemático que sólo busque ante el órgano jurisdiccional la represión del delito mediante la imposición de la pena como medio de la prevención de la delincuencia; sino que de acuerdo con el fin que se persigue en el proceso penal, como instrumentos de colaboración en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y de esta forma lo mismo perseguir el castigo del delincuente, que la libertad del inocente.

b).- FUNCION ACUSATORIA.

Esta función consiste en que una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16° constitucional a través de la averiguación previa el ministerio público como titular de la acción penal, provoca la función jurisdiccional mediante la consignación, que consiste en poner en disposición del juez las diligencias practicadas por el y en su caso al presunto responsable, iniciándose de esta forma el proceso penal.

La consignación se podrá hacer con o sin detenido, según el delito de que se trate y las circunstancias en que se cometiere: así, es de observarse que solo cuando se esté ante un flagrante delito que se sancione con pena corporal procederá la consignación con detenido y se solicitará orden de aprehensión o comparecencia, si el delito se sanciona con pena corporal o con pena alternativa respectivamente.

c).- FUNCION SOCIAL.

Esta tiene su fundamento en el artículo 21° constitucional, de cuyo texto se desprende que el ministerio público por su origen y función es la institución del estado encargada de velar por la seguridad jurídica entre los miembros de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal, de la que con exclusión de cualquier autoridad tiene el monopolio, para evitar, no sólo el grave inconveniente que implicaría su ejercicio directo por parte de los particulares en relación con la seguridad de nuestra actual sociedad; sino también el que los jueces puedan de oficio iniciar, continuar y resolver una averiguación previa, o

bien no instruir proceso alguno sin la petición expresa del ministerio público; eliminándose en esta forma la arbitrariedad y los procedimientos atentatorios en la investigación de los delitos y en la detención y consignación de la personas presuntamente ligadas con la comisión como antes acontecía, puesto que asume la delicada función de promover ante el órgano judicial, la actuación de la ley penal, cada vez que el orden jurídico sea quebrantado por el delito, apegado al principio de legalidad en virtud del cual está obligado a hacer valer todos los intereses personalmente protegidos, ejercitando la acción penal, garantizando al mismo tiempo que el ejercicio de ésta función se realizara en los modos y formas requeridos por la ley, esto es sin violar los derechos fundamentales de la persona; por lo cual es una institución de buena fe que no pretende erigirse como un acusador sistemático con trazos inquisitoriales frente al órgano judicial, ni tampoco actuar con la parcialidad característica del ofendido a quién sustituye en el ejercicio de la acción penal, sino que busca la equidad en el ejercicio de la acción penal, así como en su función para preservar en todo momento los intereses de la sociedad, de quién es un verdadero representante de la jurisdicción.

De acuerdo con la naturaleza jurídica y la proyección teleológica de la función social del ministerio público, esta no se reduce únicamente al derecho penal, donde resulta lógica su intervención por el carácter público del procedimiento penal; también la podemos encontrar en el derecho civil y en los juicios de amparo siendo de gran importancia esta función; así observamos al ministerio público interviniendo en los juicios de divorcio para evitar la disolución de los matrimonios sin causa justificada y contribuir así a la conservación de la familia, ora representando los intereses de los ausentes y el estado en la transmisión de la propiedad mediante los juicios sucesorios; o interviniendo en los juicios de rectificación de actas del estado civil de las

personas, o en las diligencias de jurisdicción voluntaria y demás procesos civiles y familiares, para proteger los intereses de terceros, menores o incapacitados, o bien interviniendo en los juicios de amparo para velar por la observancia del orden constitucional.

Considerando todo lo anterior, podemos decir que el ministerio público responde a una necesidad social y su funcionamiento como órgano especial es necesaria para la buena administración de justicia, pues tanto por su natural importancia, como por la equidad y la más elemental conveniencia social indica que deben separarse las atribuciones de quien acusa y de quien condene a fin de evitar motivos de parcialidad o determinado interés de resolver injusta o contrariamente al propio interés social; por esto en la actualidad no podría ser la labor de los jueces penales sin el concurso valioso, decidida y armónica colaboración del ministerio público.

d).- FUNCION INVESTIGADORA.

El ministerio público tiene la facultad de iniciar la averiguación previa en los hechos que se consideran delictivos, con apoyo en la constitución de 1917, al delimitarse en su artículo 21° las funciones de esta institución que se complementan con los requisitos señalados en el artículo 16° del mismo ordenamiento legal.

César Augusto Osorio y Nieto, define esta facultad; " *Como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la*

presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"(16).

Podemos definir como cuerpo del delito a la totalidad de los elementos exigidos por cada uno de los tipos penales, cuya existencia deviene del proceso formal y materialmente legislativo; y la presunta responsabilidad se puede definir como la conducta típica o de la idónea para producir el resultado típico, y una persona física es considerada el autor de tal conducta. La anterior consideración debe ser motivada, lo cual significa que existen suficientes pruebas para acreditar que ella realizó la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico, cuya existencia o producción (de tal resultado o hecho) se encuentra debidamente probada.

En conclusión de lo anterior, se puede decir, que la averiguación previa es un acto preprocesal que lleva al cabo el ministerio público y la policía judicial, estando esta última subordinada al primero, siendo su objetivo principal el de permitir la determinación de los hechos que se investiguen por el ministerio público, ya que este no siempre ejercitará la acción penal, pues habrá ocasiones en que se determine que se archive la averiguación previa, dándose lo que se conoce como sobreseimiento administrativo, o bien, que se envíe a la reserva o al archivo temporal hasta en tanto surgen nuevos elementos que permitan la persecución y perfeccionamiento.

El plazo que el ministerio público tiene para decretar la detención judicial e iniciar la averiguación previa es el mismo que se encuentra en el artículo 19º constitucional, el cual está condicionado según sea el caso, con o sin detenido;

16) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. México. Editorial Porrúa. 1981. Pág. 15.

cuando sea con detenido, estará sujeto a lo dispuesto por el artículo 107º fracción XVIII de la constitución; o sea, dentro de las 72 horas el cual lo señala el artículo 19º constitucional, y cuando sea sin detenido, serán los términos prescriptivos que se señalen para los delitos en cuestión, los que establezcan su duración.

Es conveniente señalar, que aún cuando no existe un ordenamiento legal que establezca las formalidades que debe revestir la averiguación previa, es de entenderse que en las actas que se contenga, deberán detallarse las diligencias realizadas por el ministerio público y sus auxiliares, con la finalidad de que el juez tenga un conocimiento amplio de los hechos al ejercitarse la acción penal.

Capítulo IV

*El Ministerio Público dentro del Fuero Común y
El Ministerio Público dentro del Fuero Federal*

I.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL FUERO COMUN

a).- En materia penal.

El fundamento legal del ministerio público del Fuero Común en el Distrito Federal, lo encontramos en el artículo 73° Fracción VI, Párrafo quinto de nuestra Constitución Política Mexicana, el cual establece:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal estará en la ciudad de México, a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente".

Como complemento del artículo Constitucional citado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como los reglamentos decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

El artículo 4° Prevé :

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá las cuales son no delegables por conducto de sus agentes auxiliares ;

- I.- " Fijar, dirigir y controlar la política de la procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;
- II.- Los asuntos encomendados a la procuraduría serán sometidos al acuerdo del Presidente de la República, así como se le informará el estado de los mismos;
- III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y;
- V.- Las demás que las leyes determinen ".

En la persecución de los delitos del orden común, al ministerio público le corresponde:

- A.- En la averiguación previa:
 - I.- " Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
 - II.- La investigación de los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva se realizara practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación

previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido;

- III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente y de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario;
- IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en su caso flagrante delito o de urgencia y de acuerdo al artículo 16° constitucional;
- V.- En los términos del artículo 16° Constitucional, solicitar las ordenes de cateo que sean necesarias;
- VI.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII.- Recabar informes de las dependencias y entidades y otras autoridades así como documentos y opiniones necesarios a la averiguación previa y estas a su vez deberán permitir el ejercicio de la atribuciones del Ministerio Público;
- VIII.- Para el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir informes y documentos de los particulares;

- IX.- Auxiliará al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- X.- Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas;
- XI.- Podrá solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
- XI.- En los juicios de amparo podrá rendir los informes necesarios para su intervención;
- XII.- Rendir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda;
- XIV.- Solicitar de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa, y;
- XV.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo".

B.- Corresponde al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

- I.- " Intervenir en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño;
- II.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño y de perjuicios;
- III.- Contribuir con las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;
- IV.- Asistir e interceder en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den;
- V.- Pedir, en los términos del artículo 16° de la Constitución, las órdenes de cateo, que sean indispensables;
- VI.- Exponer y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

- VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- VIII.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- IX.- Efectuar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- X.- Vigilar el correcto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, notificando al Procurador sobre este particular;
- XI.- Enviar a la Dirección General de la Policía Judicial por conducto del Procurador, las órdenes de aprehensión y reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo e informar de su cumplimiento al Procurador;
- XII.- Estudiar los expedientes en los que se le dé vista, por estimar que existen hechos que pueden constituir un delito, promover lo procedente e informar sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;
- XIII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente;

- XIV.- Ejercitar la acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervengan surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados;
- XV.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda;
- XVI.- Requerir las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16° Constitucional, o bien de comparecencia cuando así lo requiera;
- XVII.- Remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal;
- XVIII.- Someter a la aprobación del superior inmediato los criterios que deben observarse en los pliegos de consignaciones;
- XIX.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieran sus superiores así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo".

Es de entenderse que de acuerdo con los principios que caracterizan al Ministerio Público, las diversas funciones que tiene encomendadas, resulta imposible que éstas sean

realizadas por un número reducido de personas, por ello la Ley Orgánica que rige a la institución establece:

En su artículo 2° " Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas " :

- I.- " Un Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- II.- Un Subprocurador de averiguaciones previas;
- III.- Un oficial mayor;
- IV.- Un contralor interno;
- V.- Un director general de administración y recursos humanos;
- VI.- Un subprocurador de control de procesos;
- VII.- Un director general de asuntos jurídicos;
- VIII.- Un director general de averiguaciones previas;
- IX.- Un director de control de procesos;
- X.- Un director general de coordinación de delegaciones;

- XI.- Un director general del ministerio público en lo familiar y civil;
- XII.- Un director general de la policía judicial;
- XIII.- Un director general de servicios a la comunidad;
- XIV.- Un director general de servicios periciales;
- XV.- Una unidad de comunicación social;
- XVI.- Organos desconcentrados por territorios;
- XVII.- Comisiones y comités".

Las subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de área, jefaturas de departamento , jefaturas de oficina, de sección, de mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y se establezcan por acuerdo del titular de la procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el manual de organización.

Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los subprocuradores y los directores generales de asuntos jurídicos, de averiguaciones previas, de control de procesos, de coordinación de delegaciones y del ministerio público en lo familiar y lo civil, así como los directores de área, subdirectores y jefes de departamento que le estén adscritos.

" El Procurador podrá aumentar el número de agentes del ministerio público y de agentes de la policía judicial, según lo exijan las necesidades de servicios y lo autorice el presupuesto".

El titular de la institución es el procurador general, tiene a su cargo el nivel jerárquico más elevado y en consecuencia le corresponde orientar con política y dirección todas las funciones del ministerio público, con este fin la Ley Orgánica en su artículo 5º establece :

" Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal"

- I.- "Precisar, dirigir y controlar la política de la procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de sus unidades administrativas y servicios públicos;
- II.- Someter al acuerdo del presidente de la república los asuntos encomendados a la procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;
- III.- Desempeñar las comisiones y funciones que el presidente de la república le confiera para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de los mismos;
- IV.- Proponer al presidente de la república, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal;

- V.- Aprobar el proyecto de presupuesto de la procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;
- VI.- Aprobar el proyecto de presupuestos de la procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlos a las autoridades competentes;
- VII.- Proponer al presidente de la república los diversos medios que convengan para el mejoramiento de la procuración de la impartición de justicia y los programas y acciones correspondientes a esta;
- VIII.- Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica con las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y con la procuraduría general de la república y con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes;
- IX.- Acordar con los subprocuradores, el oficial mayor y los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva dependencia;
- X.- Dar al personal de las instituciones las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del ministerio público, mediante la expedición de acuerdos y circulares correspondientes;

- XI.- Interceder por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del presidente de la república, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el ministerio público, conforme a la ley deba ser oído;

- XII.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el ministerio público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

- XIII.- Encomendar a cualquiera de los agentes del ministerio público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

- XIV.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución;

- XV.- Instruir dos subprocuradores, el oficial mayor y dos titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular sobre los términos en que el personal de la procuraduría pueda proporcionar auxilio a otras autoridades conforme al artículo 19º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

- XVI.- Dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda;

- XVII.- Proveer los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo;
- XVIII.- Resolver la simplificación de los procedimientos administrativos y el desarrollo tecnológico, relativo a las funciones de la procuraduría;
- XIX.- Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables, le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el presidente de la república;
- XX.- Resolver sobre los casos en que proceda pedir la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal,
- XXI.- Resolver sobre las consultas que el agente del ministerio público formule o la prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie sentencia;
- XXII.- Ejercer las demás que con el carácter de no delegables le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el presidente de la república".

Los subprocuradores, independientemente de suplir al procurador general cumplen con las funciones de supervisión y control de las actividades técnicas de las diversas dependencias que integran la institución; en esa tarea le corresponde resolver casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma, cambio de clasificación del delito en las conclusiones acusatorias, en las no acusatorias o en las contrarias de las constancias

procesales y en los demás negocios que el procurador acuerde delegarles en forma discrecional, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal;

Los subprocuradores de averiguaciones previas y de control de procesos tendrán adscritas las unidades administrativas que determine el procurador, conforme a sus facultades o al manual de organización de la dependencia y ejercerán las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados a), b) y c), respectivamente, del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

El oficial mayor tendrá las siguientes atribuciones artículo 9° :

- I.- "Acordar con el procurador el despacho de los asuntos de su competencia asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;
- II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el procurador le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III.- Formular el anteproyecto del presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;
- IV.- Someter a la consideración del procurador el proyecto de presupuesto anual de la procuraduría, con base en los proyectos de presupuesto, presentado por los servidores públicos responsables;

- V.- Recibir en acuerdo de dos titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos, así mismos, así como conocer audiencia al público;
- VI.- Llevar el registro de firmas de los funcionarios de la procuraduría;
- VII.- Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VIII.- El oficial mayor tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las unidades administrativas que determinen dentro de sus facultades el procurador y el manual de organización;
- IX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieran el procurador así como las de la competencia de las unidades administrativas".

Artículo 11° La contraloría interna tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I.- "Realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la procuraduría, para el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales que tienen asignado, informando de los resultados tanto al procurador, como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el sistema de evaluación y control gubernamental;

- II.- Realizar los datos y elementos técnicos necesarios sobre los proyectos de disposiciones políticas, normas y lineamientos, que deban expedir las áreas competentes de la procuraduría y someterlos a la aprobación del procurador;
- III.- Aplicar a los servidores públicos de la institución, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV.- Formular los pliegos de responsabilidades que procedan en relación de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan desprender responsabilidades, cuyo conocimiento y sanción competen al procurador y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- V.- En lo conducente, las atribuciones conferidas a los directores generales conforme al artículo 13° de este reglamento;

El contralor interno se auxiliara por el personal necesario conforme a lo establecido por el artículo 12° de este reglamento; y

- VI.- Las demás facultades que les señalen las disposiciones legales y reglamentos°.

Artículo 12°.- Son atribuciones de las direcciones generales:

Las direcciones generales estarán a cargo de un director general, quién se auxiliará por los subdirectores generales, directores y subdirectores de área, jefes de departamento,

de oficina, de sección y de mesa, así como el personal técnico y administrativo que determine por acuerdo del procurador, conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correspondiente;

- I.- " Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de los titulares de las unidades administrativas y de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes;
- II.- Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III.- Formular los anteproyectos de presupuesto que les corresponda;
- IV.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el mejor desempeño de las atribuciones del ministerio público;
- V.- Realizar los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad;
- VI.- Realizar investigaciones en los asuntos de su competencia;
- VII.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, a las unidades de la procuraduría;

- VIII.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones y acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las facultades que les corresponda;
- XIX.- Proponer a sus superiores jerárquicos las atribuciones a descentralizar, desconcentrar y acciones para la modernización administrativa y simplificación de procedimientos administrativos;
- XX.- Cuidar el debido respeto a la petición;
- XXI.- Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confiera el procurador a sus superiores jerárquicos, dentro del ámbito de competencia de la unidad y órgano a su cargo;"

La Dirección General de Administración y Recursos Humanos, ejercerá y tendrá como atribuciones, formular anteproyectos de presupuesto de la procuraduría y someterlo a la consideración de la oficialía mayor; así como ejercer el presupuesto de la procuraduría, planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, y las demás que les confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 15°.- Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I.- "Realizar los estudios y los dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el procurador, o por los titulares de las diferentes unidades administrativas de la institución;
- II.- Dictaminar en los asuntos en que el procurador o por su delegación de éste los subprocuradores deban decidir sobre las diferentes procedencias del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como del sobreseimiento, confirmación, revocación o modificación en los procesos penales. También resolver la diferencia de criterio que surja entre las direcciones generales de averiguaciones previas y control de procesos, respecto de la procedencia o no ejercicio de la acción penal;
- III.- Formular los informes previos y justificados y toda clase de promociones y recursos que deban presentarse o interponerse en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la procuraduría;
- IV.- Formular proyectos de instructivos, acuerdos y circulares para facilitar el desempeño de las funciones del ministerio público, por indicación del procurador o que considere debe expedir éste, para ser sometidos a su aprobación;
- V.- Coordinar con los subprocuradores y directores generales de la institución los estudios necesarios para el asesoramiento del procurador;
- VI.- Coordinar con la procuraduría general de la república y con las procuradurías de justicia de las entidades federativas los estudios necesarios

para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del ministerio público;

- VII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo;"

La dirección general de averiguaciones previas se encuentra integrada por una dirección general, una subdirección de agencias investigadoras, una subdirección de mesas de trámite, una subdirección de consignaciones, departamentos de averiguaciones previas, agencias investigadoras del ministerio público en el distrito federal y mesas de trámite de averiguaciones previas en el distrito federal;

Corresponde a esta dirección integrar las averiguaciones previas en el distrito federal y en su caso ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales competentes, someter a la consideración del procurador los casos de no ejercicio de la acción penal, así como el revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del ministerio público adscritos siempre y cuando no se trate de elementos para ejercitar la acción penal;

Esta dirección tendrá como atribuciones según el artículo 16° de esta misma Ley las siguientes:

- I.- " Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones;
- II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial de los servicios periciales y de la policía preventiva practicando las diligencias

necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido; así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

- III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo las garantías suficientes que se estime necesario;
- IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16° constitucional;
- V.- Solicitar en términos del artículo 16° de la Constitución las órdenes de cateo que sean necesarias;
- VI.- Recabar del departamento del distrito federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias para la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del ministerio público;
- VII.- Auxiliar al ministerio público federal, en los términos de la ley orgánica de la procuraduría general de la república;

- VIII.- Auxiliar al ministerio público del fuero Común de las entidades federativas;
- IX.- Remitir a la dirección general del ministerio público en lo familiar y civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del ministerio público en la averiguación previa;
- X.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo."

La dirección general de control de procesos tiene como objetivo principal, procurar que la administración de justicia sea oportuna y eficaz; para este fin cuenta con una dirección general, una subdirección general, un departamento de control, un departamento de agentes del ministerio público adscritos al ramo penal, así como dos salas, un departamento de agentes del ministerio público adscritos a los ramos correspondientes de los juzgados civiles;

En cuanto a la intervención del ministerio público adscritos al ramo penal, la ley orgánica señala:

Artículo 17º " *Son atribuciones de la dirección general de control de procesos a través de los agentes adscritos al ramo penal:*

- I.- Intervenir conforme al derecho en los procedimientos y procesos ante el juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad penal de los inculpados, y exigir la reparación del daño; cuidando que las diligencias que se realicen conforme a las leyes aplicables;
- II.- Ejercitar la acción penal, solicitando, en su caso la orden de comparecencia o aprehensión respectiva, contra las persona cuya presunta responsabilidad penal aparezca acreditada durante el proceso;
- III.- Solicitar en los términos del artículo 16° constitucional, las órdenes de cateo, que sean necesarias;
- IV.- Formular los pedimentos que sean procedentes desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes;
- V.- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad;
- VI.- Interponer los recursos legales que procedan;
- VII.- Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces antes los que actúen, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

- VIII.- Remitir al procurador la ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo, que reciban del juzgado de su adscripción; esto será por conducto de la dirección general de policía judicial;
- IX.- Turnar a la dirección general de averiguaciones previas, los informes y documentos que se anexen cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente;
- X.- Vigilar y coordinar las actividades de los agentes del ministerio público consignadores, a fin de que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna;
- XI.- Instruir dos subdirectores, jefes de departamento y agentes del ministerio público adscritos a su cargo, respecto a los casos en que por acuerdo del procurador o del subprocurador de procesos, debería ejercitar acción penal directamente ante los juzgados penales de la Paz;
- XII.- Remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas que no sean de la competencia del ministerio público del distrito federal;
- XIII.- Someter a la aprobación del superior inmediato los criterios que así deban informar sobre el desarrollo de las actividades que correspondan a la dirección;
- XIV.- Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades de los agentes del Ministerio Público, adscritos a los juzgados y salas penales; y

- XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieran sus superiores, así como los de la competencia de las unidades administrativas a su cargo”.

La Dirección General de la Policía Judicial, constituye el primer apoyo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ministerio público en la persecución de los delitos en este sentido el artículo 20º de la ley orgánica establece:

“Son atribuciones de la policía judicial del distrito federal, como órgano de apoyo del ministerio público;

- I.- Investigar los hechos delictivos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y los que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellas participaron;
- III.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del ministerio público para la práctica de alguna diligencia;
- IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emiten los órganos jurisdiccionales;
- V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

- VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el ministerio público;
- VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y
- VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

El ministerio público en cada caso concreto instruirá a la policía judicial sobre los elementos e indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

A la Dirección General de Servicios Periciales le corresponde como apoyo para el ministerio público, emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición de éste, de la policía judicial, de las demás autoridades administrativas de la procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común;

Así como las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el procurador y sus superiores jerárquicos, así como los de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

b) En materia familiar

Con fecha 26 de Noviembre de 1990, se emitió acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los agentes del ministerio público adscritos a los tribunales civiles y familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales;

En el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del Reglamento de la mencionada Ley, se ordena la instauración de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma específica los lineamientos a seguir por los agentes del ministerio público en la materia, por lo que la intervención del ministerio público en materia de familia se circunscribe a lo siguiente:

Adopción;

Intervendrá en términos de los artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de procedimientos civiles esto es, en la forma siguiente:

La adopción se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria en la cual el ministerio público tiene señalada su intervención en la forma siguiente:

- 1.- Intervendrá en la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que los adoptantes tienen medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que son unas personas honorables;
- 2.- Cuando el tutor pretende adoptar a su pupilo, el ministerio público debe verificar que éste, presentó debidamente, las cuentas de su administración, las cuales deberán ser aprobadas previamente a que se realice la adopción;

- 3.- Otorgará su consentimiento cuando, al menos no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo;
- 4.- Pedirá al juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo ADOPTIVO, percatándose de que el padre está administrándolos en forma inadecuada;
- 5.- Podrá no consentir la adopción, considerar que ésta no es benéfica para el menor o incapacitado, porque el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretenda adoptar, o porque no goza de buenas costumbres;
- 6.- En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, el ministerio público deberá verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste se encuentre en el país en forma legal y de que tiene permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien, solicitarle al juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite. En este supuesto el ministerio público deberá vigilar sobre la reciprocidad internacional;
- 7.- El ministerio público deberá cerciorarse que el extranjero se encuentre en calidad de residente, aunque sea provisionalmente. Esto es si la adopción es

tramitada por medio de poder notarial y con autorización de la misión diplomática;

- 8.- Se deberá cerciorar que el menor haya sido acogido por un término mayor de 6 meses, y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante;
- 9.- En todos los casos el ministerio público deberá procurar que quede acreditado en el expediente respectivo que, la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos en el momento de adoptar, así como que exista una diferencia de 17 años entre la edad del adoptante y la del adoptado;
- 10.- El Ministerio Público deberá vigilar que quede debidamente acreditada la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, mediante documentos que hagan plena;
- 11.- Deberá cuidar que quede debidamente acreditada la buena salud de los adoptantes, con los dictámenes de los peritos médicos que así lo acrediten, los cuales quedaran incluidos en autos;
- 12.- Cuando los adoptantes resulten ser un matrimonio hasta que sólo uno de ellos acredite el requisito de la edad con los correspondientes certificados del registro civil;
- 13.- El ministerio público deberá estar atento a que la adopción siempre sea benéfica para el menor.

En las controversias del orden familiar y pago de alimentos, la intervención del ministerio público será la siguiente:

Cuando en el juicio de controversia del orden familiar se tiene que definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extramatrimoniales, el ministerio público será escuchado acerca de la guarda y cuidado a favor de uno de los progenitores y de la concurrencia que se conceda al otro, y si en el caso de que la controversia se en materia de alimentos, ejercerá la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales que deba otorgar el acreedor a su deudor.

Ejercitará la acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal.

Intervención del ministerio público en ausentes e ignorantes:

- 1.- En el nombramiento provisional del representante. El ministerio público pedirá, la continuación del representante o la elección de otro en nombre de la hacienda pública que entre la posesión provisional, cuando hecha la declaración de ausencia no se presentaren los herederos del ausente.

- 2.- Podrá intervenir en el aseguramiento de los bienes cuando el ausente no esté presente, reuniendo los papeles del ausente que cerrados y sellados se depositarán en el seguro del juzgado, así como ordenarán a la administración de correos que les remita la correspondencia que venga para el ausente, también mandar depositar dinero y alhajas en el establecimiento ordenado

por la ley; deberá estar presente en las diligencias de aseguramiento de los bienes del ausente, podrá representar al ausente en todos los casos judiciales cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones.

- 3.- El ministerio público podrá pedir el nombramiento de tutor de los hijos menores del ausente, también podrá solicitar al juez el nombramiento de depositario de bienes del ausente cuando no esté representado legítimamente; una vez declarada la ausencia, podrá solicitar la representación legítima de éste, para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- 4.- Pasados 2 años contados a partir de la ausencia el ministerio público podrá requerir judicialmente al apoderado para que otorgue garantía que asegure el manejo de su cargo.

Así mismo pedirá el Ministerio Público la declaración de ausencia cuando no lo hagan los demás sujetos, y la cual podrá pedir por exclusión.

En el cambio de régimen material el Ministerio Público se encargará de vigilar o requerir la siguiente documentación:

- a) Que en el documento base de la acción (acta de matrimonio) de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que rige a la fecha.

- b) El convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros que exista a la fecha como parte de la sociedad conyugal, el cual deberá contener el inventario de cada uno de los bienes que se describen y los documentos

que acrediten la propiedad de los mismos y que serán materia de la mutación.

- c) Deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que los cónyuges manifiesten que el cambio del régimen matrimonial no constituya un fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes.

El Ministerio Público podrá intervenir cuando haya contradicción de paternidad y tendrá la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado el reconocimiento en perjuicio de éste, además podrá instaurar todas las demás acciones que le correspondan y siempre en beneficio del menor.

En el convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera del matrimonio el ministerio público interviene cuando el convenio se refiere a la custodia del hijo nacido fuera del matrimonio y con reconocimiento simultáneo de los progenitores, el representante social examinará las cláusulas del convenio de referencia, así como los atestados del registro civil, inherentes al nacimiento de los menores sobre quienes se va a convenir su custodia, destacando la edad de los citados menores.

De igual manera el ministerio público cuando se convenga en la custodia del hijo nacido fuera del matrimonio y que hayan reconocido ambos progenitores, resaltarán quién de los dos progenitores realizó previamente el reconocimiento para observar con quién ha estado más tiempo, examinando la copia del certificado de nacimiento del menor.

De acuerdo con lo anterior, el representante social dará su opinión al juzgador, para que fortalezca su criterio para determinar la custodia del pretendiente.

El ministerio público intervendrá con su opinión respecto a la calificación o a la modificación del convenio que haga el órgano jurisdiccional correspondiente.

Así mismo en un convenio que se haga sobre alimentos el ministerio público intervendrá cuando se someta a la autoridad el convenio de donde un deudor cumpla con la obligación de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, para lo que deberá observar, examinar y solicitar que el convenio se haga sobre un pago provisional hacia los acreedores alimentarios, que tal convenio no se lleve al cabo con fraude a acreedores preferentes y vigilar que los alimentos pactados en el convenio queden debidamente garantizados.

La intervención del Ministerio Público en el divorcio voluntario:

- a) **Intervendrá la primera junta de avenencia;**
- b) **Cuidará que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad;**
- c) **Vigilará la competencia del tribunal;**
- d) **Cuidar que comparezcan avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante apoderado o abogado patrono;**
- e) **Vigilar que la pensión alimenticia en favor de los menores se encuentre fijada en forma provisional;**
- f) **Vigilar sobre la separación de cónyuges y sobre los alimentos que éstos deben darse;**

- g) Observar que al término de la segunda junta de avenencia estén completamente garantizados los derechos de menores o incapacitados, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido, así como proponer modificaciones al mismo cuando no se garanticen los derechos de los menores o incapacitados;
- h) Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado, así como interponer el recurso de apelación;
- i) Deberá vigilar que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede en cinta; y
- j) Deberá observar que el divorcio voluntario se pida pasado un año de la celebración del matrimonio, o de la fecha en que caducó un juicio anterior a la misma especie o de que se reconciliaron los cónyuges.

En el depósito de menores la intervención del Ministerio Público comprenderá:

Intervendrá promoviendo ante el órgano jurisdiccional o bien vigilando cuando el depósito solicitado se promueva a instancia de otro y por las siguientes razones:

- 1.- Cuando los menores o incapacitados sean maltratados por quién ejerce la patria potestad o tutela sobre ellos.
- 2.- Cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores.

- 3.- Cuando sean obligados por sus padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes prohibidas.
- 4.- Cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caigan en desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado.
- 5.- Cuando los padres sufran de cualquier imposibilidad física o de cualquier otra índole y que les impida ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos o pupilos.

Interdicción en la intervención del Ministerio Público:

- 1.- Preliminares en vía de jurisdicción voluntaria.
- 2.- En la Declaratoria de estudio de incapacidad previa al conferirse la tutela.
- 3.- Hará la petición del estado de demencia.
- 4.- El ministerio público intervendrá dentro de los medidas prejudiciales y las cuales consisten en cuidar que se cumplan las medidas tutelares tendientes a proteger al menor o incapaz, así como ponerlo a disposición de los médicos dentro de las 72 horas, para que sea sometido al examen, también procurará que sea oído personalmente o representado enfermo.
- 5.- Tratará de asegurar los bienes del incapacitado y que el certificado médico alienista obre en autos, el cual evaluará la incapacidad.

- 6.- Estará presente e intervendrá en el examen de los peritos alienistas.
- 7.- Cuidará que se nombre tutor interino en los casos correspondientes.
- 8.- Cuidar que se provea de la patria potestad o tutela a quienes tuvieren bajo su guarda al incapacitado.
- 9.- Intervendrá en un tercer reconocimiento en caso de desacuerdo entre peritos de primero y segundo examen.
- 10.- En la audiencia de resolución con citación del Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá intentar la interdicción en vía ordinaria así como pedir la modificación de las medidas prejudiciales, también aportará pruebas de convicción para decretar la interdicción; podrá hacer preguntas y repreguntas a los peritos alienistas y demás que intervienen en juicio.

El Ministerio Público responderá por los daños y perjuicios en caso de tramitar la intervención en forma dolosa sin perjuicio de las penas; y cuando sea dictada la resolución, este cuidará que se cumpla su nombramiento y discernimiento del tutor definitivo.

El Ministerio Público vigilará que el tutor del incapaz rinda cuentas anualmente, podrá apelar el auto que apruebe cuentas y podrá pedir la separación del cargo al tutor, que haya recurrido en fraude, dolo o culpa en el manejo de patrimonio del incapaz sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Intervención del Ministerio Público dentro del juicio ordinario:

La intervención del Ministerio Público en casos de juicios ordinarios, se encuentra limitada a casos concretos, a solicitud de parte interesada o del órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público tendrá intervención de oficio en los casos de excepción de incompetencia por declinatoria, así como de emitir su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la misma debiendo ofrecer pruebas y desahogarlas en la audiencia incidental siempre en beneficio de los intereses de la familia.

En la incompetencia por inhibitoria o dilatoria también es preciso "oir" al Ministerio Público.

El Ministerio Público en los incidentes criminales, los cuales deben formular a manera de denuncia de hechos, gozará de un término de 10 días en la cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales (artículo 2° constitucional y 483 primera parte del código de procedimientos penales) de acuerdo a los elementos que le proporcione el Ministerio Público adscrito al tribunal donde se formuló la denuncia.

En caso de que los hechos consignados, ejerzan influencia para dictar la resolución definitiva, el juez ordenará la suspensión del procedimiento.

En el Divorcio Necesario el Ministerio Público deberá tener cuidado en el estricto cumplimiento cuando en la audiencia de conciliación se derive algún convenio durante cualquier etapa del procedimiento, y las partes estén de acuerdo en celebrarlo, para poner fin a la contienda judicial.

En vía de jurisdicción voluntaria, como parte natural, se oirá al Ministerio Público cuando los actos que se presentan se encuadren en los supuestos de que la solicitud promovida afecte a los intereses públicos, cuando se refiera la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y los que dispusiere las leyes.

Para el caso de que la licencia para contratar entre los cónyuges, el Ministerio Público deberá cerciorarse de que la actuación se haga en forma de incidente con los solicitantes, y tendrá que examinar la documentación presentada por los promoventes y en particular observando en el acta de matrimonio que el régimen matrimonial sea el de separación de bienes; ubicará la clase de contrato que pretendan celebrar los promoventes, cuidando que el mismo no defraude a acreedores.

En la licencia en la que los cónyuges sean fiadores o deudores, el Ministerio Público examinará la documentación en los casos en que sean señalados en la autorización judicial, como las actas del registro civil que señalen la calidad de esposos en los solicitantes; que no se perjudiquen los intereses de la familia en la autorización judicial que se conceda, que los derechos del cónyuge que se obliga solidariamente con el otro no salgan lesionados.

El Ministerio Público intervendrá en la licencia judicial para enajenar bienes inmuebles de un menor o incapacitado, cuando la solicitud es presentada por quienes ejercen la patria potestad y éste deberá observar y solicitar se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Comprobar la calidad de los solicitantes en su carácter de padres de los hijos que tengan la propiedad de los bienes que se pretendan enajenar;

- b) **Acreditar la propiedad de los bienes pertenecientes a los menores o incapacitados, por medio de escrituras públicas o documentos semejantes;**
- c) **Los que ejercen la patria potestad, al expresar su solicitud, deberán dejar bien establecido y acreditado que la misma se hace por motivo justificado;**
- d) **El que los promoventes establezcan las bases de la venta, así mismo deberán acreditar si la venta se encuentra propalada en los términos de la misma entre el vendedor y comprador posible;**
- e) **En la designación de un tutor especial, quién junto con los promoventes, substanciará la solicitud en forma incidental;**
- f) **El Ministerio Público podrá aportar la apreciación real del valor sobre todo de los inmuebles que se pretendan enajenar, cuando sea necesaria la exhibición de un avalúo autorizado por perito designado por el juez del asunto;**
- g) **La designación de un notario público que se sirva celebrar el acto de compra-venta;**
- h) **En la resolución que otorgue la autorización judicial que determine que los que ejercen la patria potestad no podrán disponer del precio de la venta y sus intereses sino por autorización judicial.**

Quando la solicitud sea presentada por un tutor; el Ministerio Público intervendrá en los mismos términos que el supuesto anterior.

Para ambos casos, el Ministerio Público al opinar que por haber aceptado y acreditado los requisitos señalados por parte de los solicitantes considerará procedente la petición presentada ya sea por los que ejercen la patria potestad o por el tutor.

En la nulidad del matrimonio el Ministerio Público podrá solicitarla en vía ordinaria civil, así mismo su acción la podrá ejercitar en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los cónyuges resulten parientes consanguíneos;
- 2.- En caso de adulterio, cuando haya muerto el cónyuge ofendido;
- 3.- Cuando uno de los cónyuges atentó contra la vida del otro para casarse;
- 4.- Por el vínculo del matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse...
ouo;
- 5.- Cuando falten las formalidades esenciales, para la validez del matrimonio;
- 6.- En todos los casos anteriores la acción del Ministerio Público habrá de efectuarse con las reglas establecidas por el código de procedimientos civiles para los juicios ordinarios;
- 7.- Así mismo y en razón de la vista ordenada al Ministerio Público y por estar acreditado lo previsto por el artículo 279º del Código de Procedimientos Penales, se solicitará al juez se pida a la representación social copias certificadas de todo lo actuado a fin de turnarlas a la Dirección General de

Averiguaciones Previas, de acuerdo con los artículos 21° constitucionales, 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 19° fracción VI y VII de su reglamento.

Intervención del Ministerio Público en casos de patria potestad.

Su intervención tiene lugar en los casos en que esté en juego la persona o bienes de menores o incapacitados así como en los casos siguientes:

- a) El depósito provisional, cuando sean maltratados por sus padres; cuando reciben ejemplos perniciosos; cuando sean obligados por sus padres a realizar actos reprobados por la ley;
- b) En depósitos provisionales de menores, el Ministerio Público será quién los promueva personalmente;
- c) En el depósito provisional de menores, el Ministerio Público, intervendrá cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la patria potestad;
- d) En el depósito provisional de menores, cuando se origine por la incapacidad o por cualquier otra imposibilidad física de los que ejercen la patria potestad;
- e) En todos los casos anteriores, el Ministerio Público, habrá de revisar que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la patria potestad de

quienes la ejercen, con los atestados del registro civil correspondientes o con cualquier otro medio de prueba escrita.

Quando existe excusa en el ejercicio de la patria potestad el Ministerio Público **intervendrá en los siguientes casos:**

- a) Cuando quién ejerce la patria potestad haya cumplido 60 años de edad, o por enfermedad de quién la ejerce, en cuyo caso, puede ser temporal o definitivo;
- b) En todo caso el Ministerio Público, estará presente en la audiencia incidental de desahogo de pruebas con facultades para objetarlas, así como, para preguntar y repreguntar a los intervinientes; lo anterior, con el propósito de cerciorarse respecto de la pretendida incapacidad de quién solicita la excusa del ejercicio de la patria potestad;
- c) La intervención del Ministerio Público en el patrimonio de familia consistirá en solicitar o demandar en su caso, la constitución del patrimonio familiar representando los intereses de menores o incapacitados;
- d) En la reducción de patrimonio, el Ministerio Público intervendrá vigilando y observando los atestados del registro civil que se acompañen, acrediten la calidad de promoventes, y que son los que constituyen el patrimonio de familia y los beneficiados con ello, deberán observar, que se acredite en autos de gran necesidad a la notoria utilidad, que produce la disminución del patrimonio; el Ministerio Público deberá darse cuenta con el avalúo autorizado que presenten los interesados o en su defecto se le requiera,

cuando por causas posteriores, la constitución del patrimonio familiar, éste haya rebasado en más del 100% el valor máximo que puede tener conforme el monto establecido.

También podrá intervenir en la extinción del patrimonio de familia; revisando las pruebas que acrediten la autenticidad de aquellos cuyo beneficio se instituye el patrimonio de familia, observara que queden acreditadas las siguientes hipótesis de extinción del patrimonio familiar:

- a) Cuando deje de habitar la casa o de cultivar la parcela por más de dos años injustificadamente;
- b) Cuando existe necesidad o gran utilidad para la familia a fin de extinguirlo;
- c) En caso de expropiación por causa de utilidad pública, respecto a los bienes que lo constituyen;
- d) En casos de resolución, el Ministerio Público cuidará que se practiquen las respectivas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

En la nulidad del patrimonio de familia, el Ministerio Público, revisará en este caso que la nulidad de la constitución del patrimonio se funde en las nulidades o rescisiones de las ventas o donaciones que hagan las autoridades, cuidando además que se realicen las anotaciones o cancelaciones de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en términos de las ordenanzas de esta institución.

En el registro de expósitos, se le dará intervención al Ministerio Público, cuando una persona se encuentre a un recién nacido, o bien fuera expuesto en su propiedad, la cual deberá presentarlo al juez del registro civil con todos los objetos encontrados con él.

El representante social iniciará la indagatoria correspondiente, a fin de esclarecer cualquier delito cometido en agravio del menor.

En las sucesiones el Ministerio Público podrá intervenir en los siguientes casos:

- a) Examinará los documentos base de la acción;
- b) Intervendrá en los incidentes de incompetencia por declinatoria o inhibitoria;
- c) Observará que estén enterados del juicio los sujetos que pudieren tener derechos;
- d) A la muerte de una persona, cuando no se presentaren los interesados, el juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes con intervención del Ministerio Público;
- e) En los juicios sucesorios el Ministerio Público, deberá de representar a los ausentes, menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente;
- f) El Ministerio Público habrá de constatar, la honorabilidad del tutor que se nombre al menor de 16 años;

- g) El Ministerio Público puede exigir responsabilidad al juez cuando este no hace nombramiento de tutor;
- h) El Ministerio Público representará los intereses del incapacitado, cuando éste no se encuentre debidamente representado por un tutor, previamente a su declaración;
- i) El Ministerio Público representará a la beneficencia pública hasta que ésta comparezca a juicio.

En la sección primera el Ministerio Público intervendrá para los efectos de la declaratoria de herederos pudiendo objetar la capacidad de los presuntos herederos; podrá estar presente en las diligencias a que se refiere el artículo 801° del Código de Procedimientos Civiles, en las cuales podrá objetar la capacidad de los presuntos herederos haciendo preguntas y repreguntas a los testigos así como impugnar documentos;

El Ministerio Público cuidará que antes de que se dicte la declaratoria de herederos, obre en autos los informes de las correspondientes instituciones, en el sentido de que si el de cuius dejó o no testamento alguno.

En la sección segunda; la cual se refiere al inventario, el Ministerio Público habrá de intervenir, cuando son menores la mayoría de los herederos, y ésta actuación se desprende de los diversos preceptos legales que se refieren a la representación social.

ESTA FOLIO NO ADE
RVID DE LA
PUNTES

Tratándose de avalúos, el Ministerio Público debe señalar que los mismos sean acordes a la realidad y estar vigentes al momento de su presentación, así mismo debe vigilar que se encuentren conformes todos sus herederos para la aprobación de tal sección.

También el Ministerio Público podrá pedir el nombramiento de interventor para que vigile al albacea en su cargo. Así mismo podrá pedir el incidente de remoción de albacea en ésta etapa, en representación de herederos ausentes, desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados y cuando hereda la beneficencia pública o cuando los legados superan en cuantía a la herencia. En caso de terminación de los cargos de albacea o interventor cuando es por excusa el juez habrá de calificar ésta con audiencias del Ministerio Público.

Sección tercera de la administración y rendición de cuentas, el ministerio público intervendrá en representación de los menores ausentes, desconocidos o incapaces que no estén legítimamente representados, el representante social intervendrá al igual que todas las anteriores secciones.

En todos los casos de aprobación de cuentas el Ministerio Público está obligado a intervenir cuando los herederos sean menores de edad, o la beneficencia pública.

Cuando el que ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponde al hijo, el Ministerio Público pedirá al juez el nombramiento de un tutor para efectos de administración.

También intervendrá en el caso de que sea necesaria la venta de un bien de la sucesión, para el pago de una deuda y cuando se trate de una venta de bienes de la sucesión en la que resulten menores o incapacitados.

En la sección cuarta la intervención del Ministerio Público se da en los casos de que la partición de bienes se lleve por convenio, y este deberá estar atento a fin de que no se afecten los intereses de la menores.

En la separación de la prosecución del juicio, cuando hay herederos menores de edad, deberá consentirlo el Ministerio Público.

En la testamentaría el Ministerio Público tendrá la siguiente intervención:

- a) Cuando el juez se entere de la muerte de una persona y no se presenten los interesados o que el de cuyos no era conocido, estaba transeúnte, que hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes. Dictará el juez con presencia del Ministerio Público las medidas necesarias para la protección de los bienes, el Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio;
- b) Representará a los herederos ausentes, a los menores incapacitados, siempre y cuándo no se presenten o no tengan representante legítimo o se ignore su paradero;
- c) Deberá cerciorarse de el auto de radicación del juicio testamentario el juez ordenó se notificara en forma personal a todos y cada uno de los interesados y en caso contrario lo solicitará éste;

- d) Cuando el autor de la sucesión murió antes del año de 1962, si el juez no ordena se le dé vista al representante fiscal para efectos de la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados éste lo solicitará;

- e) Si el de cuius es extranjero, el juez deberá ordenar se gire oficio al consulado correspondiente, para que este informe al tribunal si existen otros herederos o personas con mayor calidad para heredar, de igual forma si se encuentra registrado algún testamento por el de cuius de su país de origen y en caso de que no lo hubiere el Ministerio Público se lo pedirá.

Testamento hecho en país extranjero;

El Ministerio Público deberá comprobar que la disposición testamentaria que se tramita fue formulada de acuerdo con las leyes del país que se otorgó; siempre y cuando no contravengan a las leyes mexicanas, debiendo aplicarse al caso los principios de la reciprocidad internacional, así mismo solicitará se gire la carta rogatoria al país en donde se elaboró el documento a efecto de que la autoridad competente informe si existe disposición posterior a la que obra en autos.

Testamento ológrafo;

El ministerio público deberá cerciorarse que el testamento que nos ocupa debe ser realizado en papel sellado del consulado respectivo.

La intervención del ministerio público en el testamento ológrafo consistirá en los siguiente:

tanto el ministerio público como el juez correspondiente deberán cerciorarse que no ha sido violado, así como se trata del mismo testamento suscrito por el testador; los testigos tendrán que reconocer sus firmas y las del testador, manifestando que éste era mayor de edad en el momento, en que realizó dicha disposición que está totalmente escrito por éste, y que se encuentra expresado el día, mes y año en que se otorgó y que aparece impresa la huella digital.

Testamento Privado;

El ministerio público intervendrá asistiendo a la audiencia en la que se examinarán a los testigos o en la cual este podrá repreguntarles para asegurarse de su dicho. Y si las declaraciones que se hicieran considera el ministerio público que no fueron acordes o que no se reunieron los requisitos esenciales para que declare formal el testamento, podrá interponer el recurso de apelación en contra de esa resolución.

Testamento público abierto;

En este, no se establece expresamente la intervención del ministerio público pero debe verificar que se cumpla con las formalidades legales del procedimiento; como por ejemplo haciendo notar, que cuando dicha disposición testamentaria fue otorgada en otro estado de la república si el juez no ordena que se gire oficio al Archivo General de Notarías

para que informen si el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria posterior a la que obra en autos; el representante social se lo pedirá por medio de exhorto.

Testamento público cerrado;

El ministerio público deberá acudir a la audiencia previamente señalada por el juzgado y en el cual asistirán tanto el notario ante quién se realizó el testamento así como los testigos que intervinieron en él, el juez y el secretario del juzgado.

En el momento en que se abra el mismo, el ministerio público deberá examinar el pliego testamentario para verificar si se cumplieron todas las formalidades, como por ejemplo, que el testador haya rubricado todas las hojas y firmado al calce del testamento u otra persona a su ruego; cerciorarse que el testador sabía leer, y una vez que se haya verificado todas estas circunstancias el ministerio público hará uso de la palabra para solicitar la publicación y protocolización del testamento.

La tutela;

La no intervención del Ministerio Público se basará principalmente cuando:

- a) El juez de lo familiar nombre tutor dativo, deberá cuidar que quede comprobado la honorabilidad de éste;
- b) Solicitará se nombre tutor dativo al menor que no esté sujeto a patria potestad ni a tutela legítima o testamentaria; el objeto será, el cuidado y educación de la persona del menor;
- c) Podrá promover la remoción de los tutores, cuando estos no hayan caucionado la administración de su manejo; por conducir mal el desempeño de la tutela; por no rendir las cuentas de su administración el mes de enero de cada año; cuando contraigan matrimonio con el pupilo debiendo primero obtener la dispensa para realizar éste acto, y por permanecer ausente, por más de 6 meses del lugar donde debe desempeñar la tutela;
- d) Solicitará al juez del conocimiento, dicte las medidas necesarias para la partición de los bienes del pupilo;
- e) Podrá pedir según sea el caso, de que se aumente, o disminuyan los bienes del pupilo, lo cual deberá estar en proporción a la garantía presentada;
- f) Solicitará se declare el estado de minoridad o de incapacidad a la persona, lo anterior para que pueda conseguirse la tutela;
- g) Cuando se solicite la declaración de minoridad y no se acompañen los certificados del registro civil, se citará a una audiencia el tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público;

- h) El Ministerio Público podrá intervenir en la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, y podrá interponer el recurso de apelación si fueren aprobados o desaprobados éstos, estimando que no sena correctos cualquiera de estos supuestos;

- i) Podrá promover el juicio de separación de tutela en contra del tutor, cuando del examen de las cuentas se sospeche que existe dolo, fraude, o culpa, y por lo consiguiente, se nombrará tutor interino y el tutor propietario quedará suspenso, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL FUERO FEDERAL

El artículo 102º de nuestra Constitución Política, al referirse al Ministerio Público, señala: *"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia".*

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados y la Federación, y entre los poderes del mismo Estado".

"En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes".

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo a de sus funciones" (17).

La Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, complementando el contenido del texto constitucional citado, señala:

Artículo 4º.- Son atribuciones del Procurador General de la República:

- I.- "Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría;

- II.- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la constitución, así como las medidas para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;

17) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa S. A. México 1987. pág. 80.

- III.- Proponer, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- IV.- Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sean parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- V.- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes del mismo Estado;
- VI.- Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal;
- VII.- Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración pericial o judicial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias;
- VIII.- Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran;
- IX.- Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República y adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así

como conferirles las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

- X.- Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República y presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto, en conformidad con disposiciones aplicables;
- XI.- Fijar las condiciones generales del trabajo de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta la opinión del sindicato;
- XII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- XIII.- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende; y
- XIV.- Las demás que, con este carácter, le confieran otras disposiciones".

Resumiendo el contenido de los ordenamientos legales en estudio podemos considerar que el Ministerio Público Federal tiene asignadas las siguientes funciones: perseguir los delitos del fuero federal conforme a lo dispuesto en los artículos 21º y 103º de nuestra Constitución; asesorar al gobierno federal en materia jurídica, representar a la federación ante los tribunales en los negocios en que sea parte, e intervenir en el juicio de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 107º, fracción XV, de la Constitución.

Lo anterior lo corroboramos con la opinión emitida por el Licenciado Luis Cabrera al señalar: *"En la actualidad, en casi todos los países del mundo, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo tres funciones diferentes:*

- 1a.- La de defender los derechos del estado ante los tribunales;
- 2a.- La de proteger a la sociedad contra la delincuencia; y
- 3a.- La de vigilar en general por el cumplimiento de las leyes⁽¹⁸⁾.

Las demás funciones son más o menos accidentales.

Para el desempeño de sus funciones la institución en su artículo 1º dispone:

"La Procuraduría General de la República, se integra:

- I.- Por un Procurador General de la República;
- II.- Por una Subprocuraduría de averiguaciones previas;
- III.- Una Subprocuraduría de control de procesos;
- IV.- Una Subprocuraduría regional de la zona norte;

18) Cabrera, Luis, Lic. Emilio Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. México, Editorial Bostan, México 1963. pág. 48.

- V.- Una Subprocuraduría de la zona sur;
- VI.- Una Coordinación general para la atención de los delitos contra la salud;
- VII.- Una Coordinación general jurídica;
- VIII.- Una oficina mayor;
- IX.- Una contraloría interna;
- X.- Una visitaduría general;
- XI.- Una coordinación de servicios a la comunidad y participación social.
- XII.- Una Unidad de comunicación social;
- XIII.- Una Dirección General de amparos;
- XIV.- Una Dirección General de Averiguaciones Previas;
- XV.- Una Dirección General de Control de Bienes Asegurados;
- XVI.- Una Dirección General de Control de Procesos;
- XVII.- Una Dirección General de Supervisión y auditoría;
- XVIII.- Una Dirección General de Enlace en materia de delitos contra la salud;

- XIX.- Una Dirección General de Intercepción;
- XX.- Una Dirección General de la Policía Judicial;
- XXI.- Una Dirección General Jurídica;
- XXII.- Una Dirección General de Recursos Humanos;
- XXIII.- Una Dirección General contra la Producción de Estupefacientes;
- XXIV.- Una Dirección General de Quejas y Denuncias;
- XXV.- Una Dirección General de Servicios Periciales;
- XXVI.- Delegaciones Estatales y Metropolitanas; y
- XXVII.- Un Instituto de la Policía Judicial Federal.

Para mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de la República contará con la comisión interna de programación y administración y con las unidades subalternas que fueren necesarias.

Artículo 5° "Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones":

- I.- Acordar con el procurador general de la república el despacho de los asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad;

- II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador General de la República del delegue y encomiende;
- III.- Someter a la aprobación del procurador general de la república aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo ameriten;
- IV.- Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- V.- Formular los ante proyectos de programas y de presupuesto que le correspondan;
- VI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- VII.- Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del ejecutivo federal, de acuerdo a las normas políticas que hubiere expedido y señalado el Procurador General de la República;
- VIII.- Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesarios; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 5º bis.- *Además de las conducentes que les señalan el artículo anterior, los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:*

- I.- Coordinar y supervisar las actividades de las delegaciones estatales de su circunscripción;
- II.- Coordinar los programas especiales de la procuraduría para la zona de su circunscripción;
- III.- Representar al Procurador General de la República ante los gobiernos de las entidades federativas correspondientes;
- IV.- Dictaminar en la esfera de sus atribuciones, sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración correspondiente;
- V.- Coordinar el enlace de las actividades de la Procuraduría General de la República con las autoridades de otras dependencias federales, en la zona de su circunscripción salvo en los asuntos en que el procurador encomiende a otra unidad.

Artículo 6º.- *Las funciones de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud:*

Será el área que se encargará de los delitos relativos a la promoción, producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes psicotrópicos, así como el

reciclaje de los productos financieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordinación con aquellas dependencias del gobierno federal y de los gobiernos locales con responsabilidades vinculadas a esta materia; y de participar conjuntamente con entidades y organismos de concentración nacionales e internacionales en acciones de prevención y consumo de dichos productos.

Al frente de la coordinación general habrá un Coordinador General, quién tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 5º, relativo a los subprocuradores.

Artículo 7º bis.- Al frente de la Coordinación General Jurídica habrá un coordinador general, agente de ministerio público federal, quién tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar, supervisar, planear y vigilar el desempeño de las direcciones generales jurídica y de amparo, así como de las averiguaciones previas las demás unidades administrativas que le sean adscritas;
- II.- Asumir la representación del procurador o de cualquier funcionario de la institución, cuando ésta no se encuentre precisada en los ordenamientos de la materia;
- III.- Realizar los estudios, rendir los dictámenes que le encomiende el procurador y auxiliar los asuntos en que deba emitir su consejo jurídico;
- IV.- Formular los proyectos normativos que competen a la institución;

- V.- Atender las consultas jurídicas formuladas por las unidades de la procuraduría o por las diversas dependencias del gobierno federal;

- VI.- Intervenir en los juicios de amparo con la representación que le señala al Procurador General de la República y a sus agentes la fracción XV del artículo 107° constitucional y la fracción IV del artículo 5° y las demás relativas de la Ley de amparo;

- VII.- Resolver sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en las que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

- VIII.- Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones administrativas que deben regir en el actuar del Ministerio Público Federal;

- IX.- Conocer sobre la procedencia de las solicitudes de sobreseimiento de los procesos federales;

- X.- Formular querrelas y denuncias así como representar jurídicamente al procurador ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés que deducir relacionadas con el patrimonio de la procuraduría;

- XI.- Intervenir en las controversias y procedimientos especiales en que la federación sea parte o tenga interés legítimo;

- XII.- Promover la asistencia jurídica dentro del ámbito de sus atribuciones, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo con las Procuradurías de las entidades federativas, atendiendo las consultas que le formulen dentro de su competencia;
- XIII.- Realizar y coordinar estudios jurídicos sobre legislación nacional y extranjera en materia de procuración de justicia;
- XIV.- Las demás que le confiaran otras disposiciones o el procurador.

Artículo 11º.- Son atribuciones de la Visitaduría General:

Al frente de la visitaduría general habrá un visitador general Agente del Ministerio Público, quién tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer e instrumentar las normas que fije el Procurador, en materia de control y evolución técnico jurídica;
- II.- Practicar visitas de control y evaluación técnico jurídicas a las unidades administrativas y proponer al procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias;
- III.- Vigilar con el auxilio del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión, o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las

atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad;

- IV.- Auxiliar a la contraloría interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias.

Artículo 16°.- Son atribuciones de la Dirección General de Amparo las siguientes, las que serán ejercidas por los agentes del ministerio público federal adscritos a la misma:

- I.- Intervenir en todos los juicios de amparo, con la representación que le señalan al Procurador General de la República, y a sus agentes la fracción V del artículo 107° constitucional, y la fracción IV del artículo 5°, y demás relativos de la Ley de Amparo;
- II.- Conocer y supervisar los pedimentos en materia que en materia de amparo presenten los agentes del ministerio público federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito a los Juzgados de Circuito, y a la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con las indicaciones fijadas por el Coordinador General Jurídico;
- III.- Intervenir en la preparación de informes de recursos de contestación a requerimientos formulados por las autoridades judiciales en los juicios de amparo en las que se señale como autoridades responsables, desde el procurador hasta los directores de área; turnar a las dependencias del Gobierno Federal, por acuerdo del Procurador, los asuntos en materia de amparo para que los titulares representen al Presidente de la República,

cuando éste es señalado como autoridad responsable; y preparar las promociones del procurador, cuando éste represente al Presidente;

- IV.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el procurador.

Artículo 17º.- Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas y las cuales serán ejercitadas por los Agentes del Ministerio Público Federal, que le sean adscritos, las siguientes:

- I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del Fuero Federal, y practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando con auxilio de la policía judicial federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- II.- Recibir, para la integración de la averiguación previa los elementos de prueba que presenten los inculcados y quienes legalmente los representen;
- III.- Adoptar y solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias;
- IV.- Turnar a la Coordinación General Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo, fundado y motivado; en los casos de archivo por no ejercicio de la acción penal o reserva;

- V.- Obtener en las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se constituyan con motivo de ella;

- VI.- Levantar por instrucciones superiores, actas o constancias sobre hechos que legítimamente deban ser conocidos por autoridad investida de fe pública o en cumplimiento de pedimento expreso de autoridad extranjera para la práctica de diligencias solicitadas con motivo de algún tratado de asistencia mutua, de las que podrán expedirse copias certificadas bajo los lineamientos establecidos para esos efectos, y en su oportunidad deberán ser archivadas en la forma que proceda;

Artículo 19°.- Son atribuciones de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados:

- I.- Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que sean puestos a disposición por los agentes del Ministerio Público Federal;

- II.- Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales cuando el caso lo requiera;

- III.- Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de asignación y entrega de los bienes asegurados, a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determinen;

- IV.- Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución judicial correspondiente.

Los funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, adscritos a las agencias investigadoras en las delegaciones del Distrito Federal, deberán auxiliar al Ministerio Público en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querrelas por delitos federales.

En caso de flagrante delito que merezca pena corporal, los mismos funcionarios decretarán la detención de los iniciados, y practicadas las diligencias más urgentes, enviarán el expediente y el detenido o los detenidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; en caso de que el delito no merezca sanción corporal o se castigue con pena alternativa, previo examen del o los inculcados ordenarán su libertad, con cita para que se presenten en la mencionada dirección general.

No debemos considerar al Ministerio Público del fuero común como auxiliar del Ministerio Público Federal, en forma estricta desde el punto de vista de dependencia, ya que esto resultaría contrario al principio de independencia de que debe gozar dicha institución, aunque dependen ambos del mismo Poder Ejecutivo; tan es así que el auxilio que presta el Ministerio Público del fuero común al Ministerio Público Federal, únicamente es en cuanto a la práctica de las diligencias de averiguación previa, en razón del personal de la ubicación de las agencias investigadoras en las distintas delegaciones políticas del Distrito Federal, así como el horario de trabajo con el cual cuenta el primero.

Artículo 20º.- *Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos y las cuales serán ejercidas por los agentes del ministerio público federal que le están adscritos, las siguientes:*

- I.- Sostener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables en las causas que se sigan ante los tribunales o juzgados, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o de las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda en favor del ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y de las medidas que procedan, y realizando los demás actos jurídicos que le competen;
- II.- Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales;
- III.- Interponer y hacer valer los recursos pertinentes;
- IV.- Preparar la impugnación por el Procurador General de la República en las sentencias definitivas que causen agravios a los intereses jurídicos de la sociedad por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes;
- V.- Turnar a la Coordinación General Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo, fundado y motivado que hayan formulado los agentes

del Ministerio Público Federal y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de conclusiones o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia.

Artículo 26°.- *Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Federal las siguientes las cuales realizarán por conducto de sus agentes:*

- I.- Investigar, por instrucciones del ministerio público, los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito;
- II.- Recabar, por instrucciones del ministerio público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten la presunta responsabilidad de los iniciados;
- III.- Practicar, en auxilio del ministerio público, las diligencias que esté le recomiende;
- IV.- Planear, programar, organizar, coordinar y llevar el control de las actividades de la Policía Judicial Federal;
- V.- Diseñar, proponer y llevar el seguimiento de la aplicación de las políticas y normas generales de la Policía Judicial Federal, a efecto de garantizar la unidad de criterios en su operación;

Para la desconcentración territorial de los servicios de la Procuraduría General de la República, contará con delegaciones estatales y metropolitanas que se establecerán en el

número, lugar y zona de atención que determine su titular mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de garantizar la unidad de criterios en su operación.

Las delegaciones ejercerán aquellas atribuciones que expresamente delegue el Procurador, ajustando su funcionamiento a los criterios, normas y lineamientos que dicten y coordinen las unidades centrales.

Al frente de las delegaciones habrá un delegado agente del ministerio público federal, representante del Procurador y se integrarán por los servidores públicos que establezca el Procurador, en razón de los servicios que en cada caso deban prestar. Los delegados actuarán como representantes de la procuraduría ante las autoridades federales, estatales y municipales de la jurisdicción con las siguientes atribuciones generales:

- I.- Supervisar las actuaciones de los agentes del ministerio público federal, de la policía judicial, y de todos aquellos servidores públicos adscritos a la delegación, a fin de garantizar una estricta vigilancia a las leyes y la mayor eficacia a la prestación del servicio;
- II.- Acordar con el Procurador, quién se auxiliará con el subprocurador que corresponda, la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre en la delegación, cuando así lo determine el Procurador acordarán lo conducente con los subprocuradores o con el coordinador general para la atención de los delitos contra la salud, según la materia de que se trate;
- III.- Autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los dictámenes de acumulación de averiguaciones, reservas o incompetencias que formulen los

agentes del ministerio público federal de su responsabilidad. Así mismo, podrán previo dictamen del los agentes del ministerio público federal, auxiliares, a los casos de no ejercicio de la acción penal o de conclusiones acusatorias; así también supervisar los dictámenes que examinen las consultas formuladas por el ministerio público federal y las prevenciones que acuerden las autoridades judiciales, respecto de conclusiones o de actos procesales cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia, salvo los casos en que las unidades centrales estén a cargo del asunto y, en consecuencia, ésta atribución será ejercida por el director general respectivo;

- IV.- Supervisar, que las agencias del ministerio público federal de su incumbencia atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento, para su recepción y desahogo; así mismo, recibir y notificar a la contraloría interna, las motivadas por el incumplimiento de los servidores públicos de la dependencia;
- V.- Vigilar, con el auxilio de los agentes del ministerio público federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; y
- VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Capítulo V

***Funciones del Ministerio Público de Acuerdo
a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación***

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el más elevado intérprete de la Constitución, interpreta en definitiva, el derecho en el proceso penal, a través del juicio de amparo.

Conforme a la Ley de Amparo, cinco ejecutorias sucesivas no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros en el pleno, o por cuatro ministros en las salas, por lo menos o por unanimidad de votos de los magistrados en los colegios, constituyen jurisprudencia, y ésta, firme y no contrariada, es de observancia obligatoria para el juzgador.

Respecto de las funciones del ministerio público analizadas en el presente estudio, La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes jurisprudencias:

- a) De la función investigadora del ministerio público;

Delitos, averiguación contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque se perjudicarían los intereses de la sociedad y del Estado.

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 26, Baz Valenta.

Tomo IV, Pág. 161, Jiménez Domingo A.

Tomo IV, Pág. 525, Assenato Rodríguez Jacobo.

Tomo V, Pág. 467, Meneses Carlos Z.

Tomo V, Pág. 581, Romero Juan M.

Tesis relacionadas:

Averiguación de los Delitos. La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XVI, Pág. 1285, Pérez Modesto y Coag.

Tomo XVIII, Pág. 437, Saucedo Refugio y Coags

Delitos, Averiguación de los. La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público y no viola garantías individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 450, Lira J. Guadalupe.

b) De la función acusatoria del ministerio público.

Acción Penal. Corresponde su ejercicio al ministerio público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la Organización Judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces

y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 75. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 345. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág.94. López Leonardo.

Tesis Relacionadas:

Acción Penal. Aún cuando el delito que se persiga sea el del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el ministerio público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21° Constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Quinta Epoca:

Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas Mario.

Tomo XVII, Pág. 257. Bautista María Esther.

Acción Penal. Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, el ministerio público y a la policía judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquel; por tanto

si el ministerio público no acusa, la resolución judicial que mande a practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21º Constitucional.

Quinta Epoca :

Tomo XV, Pág. 842. Marín Alberto C.

Acción Penal. Según lo previene el artículo 21º de la Constitución, al ministerio público, corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano y Coags.

Acción Penal. Es indispensable la intervención del ministerio público, desde el principio de la averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones que en segunda instancia el ministerio público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en diligencias notoriamente ineficaces.

Quinta Epoca:

Tomo XXIV, Pág. 1323. Manteca Manuel.

Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del ministerio público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor no pueden llamarse diligencias judiciales sin que la intervención posterior del ministerio público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara de manera expresa, la nulidad de diligencias judiciales sin la intervención del ministerio público; pero como la disposición del artículo 21º constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales carecen de validez.

Quinta Epoca:

Tomo XXIV, Pág. 1323. Manteca Manuel.

- c) De la función procesal del Ministerio Público.

Tesis Relacionadas:

Ministerio Público, su intervención en el procedimiento penal. El artículo 433 del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, establece que la audiencia a que se refiere, el ministerio público no podrá dejar de asistir, y si a pesar de haber sido notificado personalmente, no ocurre, ni tampoco ha formulado conclusiones con anterioridad, debe considerarse que no ha ejercido la acción penal, que en forma exclusiva le compete y, por lo mismo, si el reo es condenado debe considerarse violada en su perjuicio la garantía que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quinta Epoca:

Tomo XXX, Pág. 647. Olachea Alejandro.

Conclusiones

Primera: No es posible ubicar al ministerio público en las organizaciones jurídicas de la antigüedad; pues si bien es cierto que en las mismas existieron instituciones que llegaron a realizar algunas de sus funciones que actualmente realiza; en el fondo nunca llegaron a constituirlo; por tal motivo considero que el origen del ministerio público, es esencialmente francés, que nació en el siglo XIV, bajo el seno de la antigua monarquía y se desarrolló bajo la influencia de los cambios políticos y sociales provocados por el movimiento revolucionario de 1784, hasta alcanzar durante la organización imperial de 1808 y 1810, la solidez de sus bases de unidad y firmeza que aún subsisten en la actualidad.

Segunda: El ministerio público es una institución que se adoptó en México, siguiendo en principio los mismos lineamientos del modelo francés, hasta antes de la promulgación de nuestra actual Constitución Política Federal y actualmente reestructurado, conserva sus caracteres esenciales de unidad e indivisibilidad, a los que se le ha añadido la forma de actuar a la promotoría fiscal española que por mucho tiempo tuvo vigencia en nuestro derecho y la exclusiva facultad de policía judicial como elemento nuestro.

Tercera: El ministerio público es un órgano creado por el estado, cuyas atribuciones dentro de los diversos campos jurídicos le han dado una personalidad polifacética, constituyendo en lo esencial, un órgano encargado del ejercicio de la acción penal, a manera de un procurador y representando al estado, a la sociedad y al individuo.

Cuarta: Con la finalidad de limitar los ámbitos de competencia en la persecución de los delitos del orden federal y del común, nuestra Constitución Política Federal establece la existencia del ministerio público federal y del ministerio público para el Distrito Federal; ambos presididos por un procurador general, los cuales dependen directamente del poder ejecutivo.

Siguiendo este mismo criterio los estados que integran la federación en sus respectivas constituciones políticas establecen la existencia del ministerio público, para la persecución de los delitos del orden común, estando presidido por un procurador federal, el cual depende del poder ejecutivo local.

Quinta: Las funciones que realiza el ministerio público, sin producto de las adecuaciones que bajo la influencia de los cambios políticos y sociales a sufrido la institución en su evolución histórica, mismas que han ido determinando sus fines, así como su importancia y que en la actualidad comprenden; función investigadora, función acusatoria, función procesal y función social.

Sexta: A partir de la Constitución Política Federal de 1917, el Ministerio Público cumple con una función social, al garantizar la seguridad jurídica entre los miembros de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal, de la que con exclusión de cualquier autoridad tiene el monopolio y la cual una vez hecha la consignación continúa ejercitando por toda la secuela del procedimiento penal, hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia; evitando como antes acontecía, que los jueces puedan de oficio inicial, continuar o determinar una averiguación previa y tampoco instruir proceso alguno, sin la petición expresa del ministerio público, quedando en ésta forma asegurada la libertad individual.

Séptima: La función social del ministerio público, no se reduce únicamente al ámbito del derecho penal donde resulta lógica su intervención de acuerdo con el carácter público del proceso penal, sino que conforme a la naturaleza jurídica y la proyección teológica de la institución, incursiona en el derecho civil y el juicio amparo, donde resulta más notable ésta función.

Octava: La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la jurisprudencia a venido sustentando, respecto de las funciones que tiene encomendadas el ministerio público, el criterio de que contra los procedimientos encomendados a la averiguación de los delitos no debe concederse la suspensión, por que se perjudicarían los intereses de la sociedad y del estado; así mismo que el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público y a la policía judicial la cual debe estar bajo su mando de autoridad.

Bibilografía

Agullar y Maya, José. Revista Mexicana de Derecho Penal. Organo Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, No. 47. Año 1992.

Ayarragaray, Carlos. El Ministerio Público. Editorial Librería Nacional. Buenos Aires. Año 1928.

Carlos V., Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1992.

Colín Sánchez, Guillermo. El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1992.

Cabrera Luis y Portes Gil, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Bostas, México. Año 1963.

Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1874.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1989.

González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1991.

González Blanco, Antonio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1989.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Imprenta de la Publicidad, a cargo de D.M. Rivadeneyra. Madrid. Año 1847.

Osorio y Nieto César, Augusto. La averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1992.

Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal. Costa-Amic Editores, S. A., México. Año 1989.

Román, Bruno. Francia. Manuales UTEHA, No. 168/168A., México Unión Tipográfica Hispano-Americana de México, D. F. Año 1964.

Rodríguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México. Año 1900.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1987.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México. Año 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial Porrúa, S.A., México. Año 1992.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, Año 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México.
Año 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., Año 1992.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México. Año 1991.

Pequeño Larousse en Color. Ediciones Larousse. México. Año 1990.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.